

SEÑORES:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MUTISCUA-NORTE DE SANTANDER
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE TRANSITO VEHICULAR
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ROJAS ESPINOZA
DEMANDADOS: ERVIN JESUS CONTRERAS CONTRERAS.
RADICADO: 2021-00054-00

Asunto. NULIDAD ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,
ARTÍCULO 133 NUMERAL 8°

MARIANA ARAQUE TIRADO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.678.148 de Bucaramanga, abogada inscrita con T.P. No. 236.115 del C.S.J., actuando en nombre y representación del señor ERVIN JESUS CONTRERAS CONTRERAS, identificado con C.C. No. 5.462.591, según poder conferido y el cual anexo, por medio del presente escrito me permito interponer INCIDENTE DE NULIDAD ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 133, NUMERAL OCTAVO, el cual reza: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

PETICION

Solicito, Señor Juez, decretar la nulidad del auto de fecha 17 de marzo de 2022, por medio del cual se tiene por notificado al demandado y se fija fecha para audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., por considerar que se vulneró el numeral octavo del artículo 133 del mismo articulado, en el entendido que, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, indica el despacho que se realizó la notificación al demandado en debida forma y claramente se logra acreditar que no cumple con los requisitos mínimos para realizar la notificación al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., señalando que el demandante hace incurrir en error al despacho al indicar que se realizó esta carga en debida forma, veamos porque:

- 1) Que la certificación de correo de la empresa de mensajería INTERRAPISIMO, tal y como indica el despacho, se encuentra mal al acreditar que quien lo recibió es Manuela Berbesi no coincide con la firma Mariela Berbesi.
- 2) El error procesal más grave que se observa es pensar que el artículo 8 del decreto 806 del 2020, derogó, cambió el procedimiento o invalidó de alguna manera o lo consagrado en los artículos 291 y principalmente el artículo 292 que consagra:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...) (subrayo fuera del texto original).

Debe revisarse que, de acuerdo con el Código General del Proceso, debe enviarse en un primer momento citatorio para que se realice la notificación personal por el demandado en el juzgado que expide la providencia a notificar conforme al artículo 291 C.G.P. y, solo en el caso de no realizarse la notificación personal por la parte demandada, se realizará la notificación conforme al artículo antes referido.

Ahora bien, sin perder de vista el artículo 8 del decreto 806 del 2020, debe mencionarse que aquella disposición estipula que podrá realizarse el procedimiento de notificación con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Así las cosas, el artículo trata del envío de mensaje de datos de que trata la ley 527 de 1999: “ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **a) Mensaje de datos**. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax. (subrayo fuera del texto original).

Lo anterior, mencionando que si se quiso acudir a la notificación del artículo 8° del decreto 806 del 2020, debió realizarse el envío de la providencia por mensaje de datos y no pensar en una híbrido peculiar entre la forma de hacer la notificación de manera física (arts 291 y 292 vigentes) y el artículo 8 del decreto pluricitado solo tomando a

conveniencia un extracto de ese artículo, entendiendo que al enviarse solo la providencia de manera corpórea (escrito físico así sea por correo certificado) se podría dar por notificado cuando debía hacer por correo electrónico o de la forma consagrada como mensaje de datos.

Así las cosas, se presenta un error que debe corregir nuevamente la parte demandante, además del hecho que mi poderdante no cuenta con correo electrónico y así mismo lo indico la parte demandante tal y como se evidencia en el auto de fecha 17 de marzo de 2022.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 133 numeral 8 y los artículos 291 -292 del C.G.P., hay una clara nulidad procesal por indebida notificación y violación al debido proceso, por lo anterior solicito a su despacho dejar sin efecto el auto de fecha 17 de marzo de 2022, por medio del cual se declara notificado a mi representado desconociendo los artículos antes nombrados y vulnerando flagrantemente el artículo 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, así como se realice en debida forma la notificación respectiva del auto, y en consecuencia, a mi poderdante no le sean vulnerados sus derechos, pueda ejercer el derecho de contradicción y no se configure la vía de hecho, por violación a los derechos fundamentales de mi representado, los cuales se intentaran proteger por la suscrita, por las vías constitucionales y legales adecuadas.

SINTESIS DE LA PRESENTE NULIDAD.

Con fecha 17 de marzo de 2022, el Despacho JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MUTISCUA, realizó las siguientes actuaciones:

1. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, el despacho menciona que el proceso 2021-00054 es un proceso de pertenencia y en realidad es un proceso de servidumbre de tránsito, el cual es un error involuntario por parte del despacho pero que perjudica directamente a mi representado.
2. El despacho indica que mi poderdante fue notificado en debida forma y eso no es cierto, el abogado de la parte demandante envía una notificación que no reúne los requisitos legales:

Primero: Debe enviar un citatorio conforme el artículo 291 del C.G.P. cumpliendo los requisitos de este artículo, por el contrario, a pesar de que el abogado de la parte demandante indicó desconocer dirección electrónica del demandado, debió remitirse conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., es decir, realizar la notificación personal y notificación por aviso a dirección física y no conforme decreto 806 del 2020 (aplica para correo electrónico).

Segundo: Es de recordar que, cuando el demandado no recibe la notificación de forma personal y no se acerca al juzgado para notificarse y retirar el traslado de la demanda, la ley establece que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., situación que brilla por su ausencia, ya que si revisamos la documentación aportada por la parte demandante se puede verificar que la notificación personal no se ha realizado y que por el contrario lo que se realizó fue el citatorio (*el cual no fue recibido por la persona a notificar es decir el demandado señor ERVIN*

JESUS CONTRERAS CONTRERAS) y, aun cuando hubiese estado en debida forma, debía darse trámite a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. y al realizarse una interpretación errónea por parte del despacho conllevó a la vulneración de los derechos fundamentales de mi representado en especial violación al debido proceso artículo 29 de la constitución Política de Colombia.

3. El despacho, por error inducido por la parte activa del proceso, malinterpretó la norma, entendiéndolo por notificado al demandado y **aceptó una certificación que no acredita que el demandado recibiera tal citatorio**, tal y como manifiesta en auto de fecha 17 de marzo de 2022, al no coincidir con el nombre de quien recibió y quien aparece firmando el certificado de entrega, por tal razón no reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.
4. Aunado a lo ya mencionado, **no se entiende como se fijó como fecha de audiencia, el día 20 de marzo de 2022, el cual es un día no hábil para llevar a cabo la audiencia, por ser domingo.** Situación que, al no reunir los requisitos legales, cercena el derecho de contradicción el cual debe ser ejercido por mi representado.
5. Además, el despacho continúa vulnerando el debido proceso de mi representado con el auto de fecha 17 de marzo de 2022, **primero:** porque tiene por notificado a mi representado. **Segundo:** fija como fecha de audiencia el 20 de marzo de 2022 el cual es un día no hábil por ser domingo **Tercero:** No se cumple la ejecutoria antes descrito de fecha 17 de marzo de 2022 y en consecuencia al no reunir los requisitos legales cercena el derecho de contradicción el cual debe ser ejercido por mi representado dentro de los tres días de ejecutoria de este auto.
6. De manera irregular (*entendiéndose de buena fe en la práctica*), sin que se hubiese efectuado la notificación respetiva del proceso para ejercer el derecho de defensa, **se haya establecido contacto por personal de su despacho judicial, con familiares de mi apoderado,** para dar información sobre el proceso y no por las vías legales que se tienen previstas para la misma carga en cabeza de la parte demandante.

Por estos errores mencionados, claramente se vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa y queda más que claro señor Juez, que procede la nulidad procesal aquí impetrada, y le corresponde a su señoría, sea por este medio o por el principio de legalidad de las actuaciones del despacho decretar la nulidad de todo lo actuado, acudo mediante el presente incidente ya que su despacho indica que no procede ningún tipo de recurso contra el auto de fecha 17 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los artículos: 29 de la Constitución Política de Colombia, art. 133 Numeral 8 del Código General del Proceso, arts. 291 y 292 del C.G.P., art. 8° del decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el cuaderno principal, y auto de fecha 17 de marzo de 2022.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de esta nulidad, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

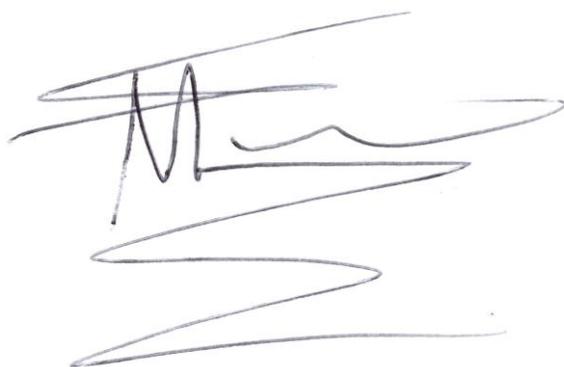
NOTIFICACIONES

La suscrita en la calle 45 # 0 -172 torre 2 apto 1505 de la ciudad de Bucaramanga – Santander
Correo electrónico: marianaaraquetirado@gmail.com
Teléfono: 3173307174

Mi poderdante recibe notificaciones en el predio del CERESO, vereda Sabanalarga, sector rural de Mutiscua
Correo electrónico: mi poderdante no cuenta con correo electrónico

Del Señor Juez,

Atentamente,



MARIANA ARAQUE TIRADO

C.C. No. 1.098.678.148 de Bucaramanga

T.P. No. 236.115 del C.S.J.

Correo electrónico: marianaaraquetirado@gmail.com

Teléfono: 3173307174